



CONSTANCIA: El término del traslado de la demanda para la demandada y el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, transcurrió los días 27 - 28 y 29 de abril y 2 - 3 - 4 -5 - 6 - 9 y 10 de mayo y la demandada guardó silencio.- INHABILES: Del 9 al 17 de abril inclusive por Semana Santa y 23 - 24 y 30 de abril y 1 - 7 y 8 de mayo. A Despacho

El Municipio de Santa Rosa de Cabal da respuesta a la demanda el 25 de abril de 2022.

El 4 de mayo de 2022 el señor MARIO RESTREPO envía un escrito emanado de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA en la que se indica que el establecimiento de comercio objeto de este proceso, no cuenta con rampa de acceso para personas con movilidad reducida. En igual sentido el 5 de mayo.

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Mayo once (11)  
de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/413

Se reconoce personería al abogado GUILLERMO RUIZ QUINTERO para representar a la SECRETARIA JURIDICA del Municipio de Santa Rosa de Cabal, señora SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY, en los términos y para los efectos del memorial-poder.

Se decreta como prueba la visita de verificación que allega el actor popular y que fue realizada por Funcionarios del Municipio, se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En firme esta decisión se resolverá sobre la sentencia anticipada

La respuesta a la demanda presentada por el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, agréguese al expediente para los fines pertinentes.

Se tendrá además a la señora Personera Municipal de esta ciudad quien actúa según lo indica, en virtud a la delegación efectuada por el PROCURADOR REGIONAL DE RISARALDA, para que



ejerza las funciones de Agente de ministerio publico dentro de esta actuación.

Compártasele el link de la actuación.

De otra parte, en cuanto a la petición referente a que se estudie “la posibilidad de concertar con este despacho Personería Municipal, el día y la hora de las audiencias de pacto, y él envió de los expedientes digitales, esto en razón a las múltiples funciones que cumplimos”, dicha petición no resulta procedente dado que el trámite de las acciones populares es preferente, de modo que la diligencia tiene prioridad, tal como lo indican los artículos 6 y 84 de la ley 472 de 1998

NOTIFÍQUESE,

*Suli M. H.*

**SULI MIRANDA HERRERA**

**Juez**

Firmado Por:

**Suli Mayerli Miranda Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6614b9c2cc5ffb9702a96e75058dc40895d3ec407f8c0210053ef8fd82c8d0bf**

Documento generado en 13/05/2022 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>